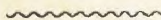


DERECHOS DE LOS COLOMBIANOS

POR

CARLOS LIEVANO



“ Los pueblos que no reclaman sus derechos nunca los tendrán.”

C. L.

“ No es posible ningún pacto social sin el respeto á la libertad individual y á la propiedad, pues de este principio se desprenden todos los demás derechos y todas las demás garantías. El hombre, delegando en sus mandatarios algunos de sus derechos, entiende poner al abrigo de todo atentado su persona, su familia y el fruto de su trabajo; y toda sociedad que quiera fundarse en otras bases se derrumbará por falta de equilibrio.”

Del viaje de un francés al País de la Libertad
(Estados Unidos de América).

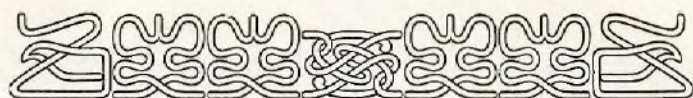


Copia

BOGOTA

IMPRESA ELÉCTRICA, 168, CALLE 30

1909



Petición de derechos

Los ciudadanos colombianos deberíamos pedir al actual Congreso que se decretara inmediatamente, en acto de carácter constitucional, el reconocimiento de nuestros siguientes derechos :

I. El Gobierno de Colombia será siempre republicano, popular, representativo, electivo y alternativo. Todos los que ejerzan cargos públicos, sin excepción alguna, serán responsables de sus actos ; especialmente por cualquiera violación de los derechos de los colombianos que se consignan en seguida.

II. Ningún colombiano puede ser obligado á pagar impuestos ó contribuciones que no hayan sido decretados previamente por ley expedida por un Congreso de elección popular ; y la resistencia al pago de cualquier impuesto decretado en otra forma, es legítima. Toda exacción ó cobro de impuesto no decretado en dicha forma, da acción civil para el reintegro contra el Recaudador ó persona que lo ejecutó.

III. En ningún caso, ni en estado de guerra ó de sitio, podrá el Poder Ejecutivo expedir decretos de carácter legislativo, y su expedición y ejecución apareja responsabilidad penal á todos los que lo firmen. Además, toda persona agredida en sus derechos y bienes por la ejecución de un decreto legislativo, tendrá acción civil por perjuicios contra cualquiera de los autores y ejecutores del decreto.

IV. La propiedad mueble ó inmueble en Colombia es sagrada, aun en tiempo de guerra ; toda violación á este derecho se reputa delito común, y no puede modificarse esta denominación por decreto, por ley ni por indulto. Todo agredido por cualquiera expropiación, tiene acción civil por perjuicios contra cualquiera de los autores ó ejecutores. El indulto no extingue estas acciones civiles.

V. El ejercicio de industrias de producción establecidas constituye una de las propiedades amparadas por la disposición anterior. Ni la ley, ni el Poder Ejecutivo pueden privar á los industriales del derecho de ejercerlas. Por consiguiente, el monopolio de esas industrias es un delito de quien lo decreta y de quien lo ejecuta, y da acción civil por perjuicios á los perjudicados contra cualquiera de los autores y los ejecutores.

VI. La vida en Colombia es sagrada. Solamente por vía penal, en virtud de leyes preexistentes y por los jueces ordinarios establecidos por las leyes, se podrá quitar la vida. Cualquiera otro caso de muerte ejecutada por autoridades ó individuos sin estos requisitos, se reputa delito común, y esta denominación no puede variarse por ley, por decreto ni por indulto.

VII. Ningún ciudadano podrá ser reclutado ú obligado á servir en el ejército, ni aun en tiempo de guerra. El ejército sólo podrá formarse por enganche voluntario. La resistencia al reclutamiento es legítima.

VIII. Se garantiza la absoluta libertad de prensa, aunque responsable únicamente ante el Poder Judicial y por los delitos previamente definidos por la ley.

IX. La exportación de productos colombianos se declara completamente libre de impuestos, ni aun en tiempo de guerra se podrá gravar.

X. En Colombia no se podrán gravar con impuesto alguno las transacciones y cambios comerciales; por consiguiente quedan abolidos para siempre los impuestos de papel sellado y timbre, el Derecho de Registro y el de anotación de hipotecas.

XI. Los Municipios que tengan más de 6,000 habitantes, serán gobernados por un Alcalde y un Concejo, ambos de elección popular; sólo podrán establecer los impuestos que autorice la ley, y administrarán sus asuntos propios como mejor les parezca, sin necesidad de autorización superior.

XII. Los Registros electorales de los Municipios expedidos y autorizados por los Jurados municipales de escrutinio, no pueden desestimarse ni anularse por causa alguna, aun cuando hayan ocurrido informalidades en ellos, sin perjuicio de la responsabilidad legal que tales informalidades aparejen.

XIII. Toda ley ó acto, anterior ó posterior, emanado de los poderes públicos, que sea contrario á los inmutables derechos de los colombianos que aquí se dejan consignados, no tendrá aplicación en ningún punto de la Nación.

La declaratoria de todos estos derechos debe ser la consecuencia práctica de las sublimes ideas estampadas hoy en la conciencia nacional, y ella hará que de ahora en adelante vivir en Colombia, como ciudadano colombiano, no sea una desgracia positiva.

Para fundar la concordia en la Constitución hemos conformado en estos trece puntos nuestro programa republicano, que sometemos respetuosamente á la consideración del Congreso.

Creemos que si no se decretan nuestros derechos en una forma tan eficaz como la propuesta, no tendremos República; mas, nos proponemos demostrar próximamente que nuestras mismas Constituciones, bajo el Gobierno de

todos los partidos políticos, han hecho ilusorios los derechos naturales de los colombianos.

¿Qué de extraño, pues, que hayamos vivido un siglo de revoluciones, de anarquía y de barbarie?

Las Constituciones no se hacen para que gobiernen los santos. Las Constituciones deben confeccionarse precisamente para que los malos gobernantes no puedan hacer males á los pueblos.

La historia de Colombia nos presenta la prueba de esta aserción. Bajo la Presidencia de honorabilísimos personajes hemos visto reinar el terror, decretarse oficialmente el asesinato, el robo, el saqueo y el golpe de cuartel, y venderse con peculados el territorio nacional.

Decretos Legislativos

El artículo 128 de la Constitución Política del año de 1821 dio facultades extraordinarias al Presidente de la República, en caso de guerra y de no estar reunido el Congreso. En esos tiempos de más cordura y patriotismo esta disposición, incompatible con el sistema republicano, no duró.

Por eso en la Constitución de 1830 y subsiguientes hasta 1863 no se había vuelto á conferir facultades extraordinarias al Presidente de la República.

El artículo 91 de la Constitución de Rionegro dispuso que el Derecho de Gentes regiría en los Estados Unidos de Colombia, especialmente en tiempo de guerra civil. El Dr. Núñez interpretó esta disposición como de autorizaciones extraordinarias, y apoyado en ella, con decretos legislativos, acabó la legalidad, y más, acabó el sistema de Gobierno republicano, procediendo contra el gran principio que nos legaron los padres de la Patria, definido en todas nuestras Constituciones, menos en la de 1886, en los siguientes términos:

“El Gobierno es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.”

Cuando el Dr. Núñez exclamó: “La Constitución de Rionegro no existe,” no lo dijo todo, porque lo que él había acabado, no fue solamente la Constitución de Rionegro, sino el sistema republicano.

Por eso, cuando se expidió la Constitución de 1886, fue la primera vez que en Colombia no fueron los Constituyentes elegidos popularmente sino por el Dr. Núñez ó sus Gobernadores.

El artículo 121 de la Constitución de 1886 confirió, para el caso de guerra, facultades extraordinarias al Presidente de la República, y la de expedir decretos de carác-

ter legislativo, obligatorios, con la sola formalidad de que llevara la firma de los Ministros de su libre nombramiento y remoción.

Hé aquí, en la misma Constitución, la causa verdadera del ominoso despotismo que hemos sufrido.

En la titulada República de Colombia—porque no podemos llamarla de otro modo ante aquellas disposiciones— el Presidente ha tenido no solamente las facultades que como á Poder Ejecutivo le corresponden, sino también las del Poder Legislativo, las del Poder Constituyente (1), las del Poder Judicial (2), y, aún más, puede constitucionalmente asumir las del Poder Espiritual, porque reunidas todas ajuéllas, en sus manos tiene lo suficiente para subyugar y someter á su poder ilimitado al Clero de la Religión Católica, que es la de la Nación.

Es por esto por lo que los colombianos hemos sufrido un despotismo superior al del Zar de Rusia y al del Sultán de Turquía, los cuales en sus facultades y atribuciones no alcanzan á tanto.

En todas las Naciones, bien sean Repúblicas ó Monarquías, pero que están regidas por el sistema parlamentario, es precisamente en tiempo de calamidades públicas, de tempestades políticas y de guerras cuando más se necesita y se acostumbra ocurrir al Congreso ó al Parlamento para resolver y tratar las graves cuestiones de la Nación.

Bajo la Constitución de 1886 el Ejecutivo no necesita ni le conviene el Congreso, teniendo la facultad de legislar y disponer de vidas y haciendas.

¿No habría sido mejor, en la última desastrosa guerra civil, la reunión de un Congreso, en donde los hombres se acercan, en donde se pesan y discuten los derechos de unos y otros, en vez de los golpes de cuartel y de las matanzas de tres años que llenaron de desolación y ruina la Nación?

Pues bien, sólo la monstruosa disposición de facultades extraordinarias al Ejecutivo y la de legislar, hicieron imposible terminar la guerra civil por medios más humanos y civilizados, como habrían sido los del parlamento.

La facultad extraordinaria dada al Ejecutivo y la de expedir decretos legislativos no ha evitado en Colombia ninguna guerra, antes los gobiernos las han provocado para gozar de tamañas facultades; ningún beneficio ha recibido la Nación hasta hoy de los decretos legislativos, y sí muchos males como son: el desconocimiento de la legalidad, de las Constituciones de 1863 y 1886, que buenas ó

(1) El artículo 6 de la Ley 153 de 1887 dispuso que la ley posterior contraria á la Constitución se cumpliría de preferencia á ésta.

(2) Durante la Dictadura de Reyes pasaban tarjetas presidenciales á los Jueces para que se resolvieran en determinado sentido las cuestiones entre particulares. Se pueden presentar testimonios irrecusables de esta afirmación.